



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 385/2017

(Sección 1<sup>a</sup>)

La Laguna, a 25 de octubre de 2017.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en nombre y representación de (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 353/2017 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. La cuantía reclamada determina la preceptividad de la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. El representante de la afectada manifiesta que el día 10 de noviembre de 2013, sobre las 15:30 horas, su mandante llegó a (...), de titularidad municipal, con la intención de acudir al evento (...), organizado por el Cabildo Insular, que se celebraba en dicho lugar, cuando en la rampa de acceso al edificio tropezó y cayó

---

\* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

hacia adelante, sufriendo un golpe en la rodilla derecha y en la boca, que afectó gravemente a su maxilar y a los implantes dentales que tenía.

El reclamante solicita una indemnización total de 27.430 euros por los días de baja impeditiva y el coste de su rehabilitación bucal.

4. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), Ley aplicable en virtud de lo que dispone la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición final séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

También es aplicable, específicamente, el art. 54 LRBRL.

## II

1. En lo que se refiere a la tramitación del procedimiento se inició con el escrito de reclamación, que se presentó el día 5 de marzo de 2014.

El procedimiento se trató correctamente, pues cuenta con el informe del servicio, se practicaron las pruebas testificiales propuestas y se le otorgó el trámite de vista y audiencia, presentando escrito de alegaciones, al que adjuntó un informe pericial relativo al lugar donde se produjo el accidente. La Administración elaboró un informe complementario del servicio y, tras él, no se le otorgó nuevamente el trámite de audiencia a la afectada, lo que constituye un defecto formal; no obstante, dado que en dicho informe no se aporta nada nuevo se considera que con ello no se le ha causado indefensión y no obsta el pronunciamiento de fondo de este Organismo.

Finalmente, el día 29 de agosto de 2017 se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio tiempo atrás sin justificación para ello. Esta demora, sin embargo, no obsta para resolver expresamente, existiendo deber legal al respecto, sin perjuicio de los efectos administrativos que debiera conllevar y los legales o económicos que pudiera comportar (arts. 42.1 y 7, 141.3 y 142.7 LRJAP-PAC).

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y ss. LRJAP-PAC).

Es necesario precisar que el Ayuntamiento ostenta legitimación pasiva con carácter exclusivo, pues si bien se estaba celebrando un evento en el edificio referido, habiéndolo cedido temporalmente para ello, el accidente tuvo lugar en el exterior de su entrada. Además, de la documentación obrante en el expediente se deduce con toda claridad que el accidente fue ajeno a tal evento, como así también lo considera la propia Corporación municipal.

### III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada por la interesada, considerando el órgano instructor que en la zona del accidente no había rampa alguna, sino sólo el riel del mecanismo propio de la puerta de entrada del edificio municipal, que no constituye ningún obstáculo o deficiencia viaria, el cual, además, está colocado desde 1994 sin que generara problema o caída alguna, inclusive el día de los hechos en el que se desarrolló un evento al que acudió gran afluencia de público sin que nadie tuviera problema alguno con él.

Por lo tanto, se afirma que no concurre relación causal entre el funcionamiento del Servicio y los años reclamados.

2. En el material fotográfico aportado por la interesada en su escrito de reclamación, lo cual se hace para mostrar el lugar exacto en el que se produjo su accidente, no se observa rampa alguna y sí los rieles del mecanismo de funcionamiento de la puerta de entrada del edificio municipal, lo que concuerda con la información que obra en el informe del Servicio. Por el contrario, en el informe pericial presentado por ella se hace referencia a una rampa pronunciada, que no cumple con las normas de edificación por su excesivo desnivel y, si bien no se niega la existencia del tal rampa en alguna de las varias entradas con las que cuenta el edificio, lo cierto es que dicha rampa es ajena a su accidente.

Los rieles, como acertadamente afirma la Administración, no constituyen una deficiencia viaria, y del informe del servicio se desprende que, en modo alguno, son peligrosos para los peatones, pues desde 1994, cuando se instalaron, no han causado caída alguna, ni siquiera durante el evento público en el que se produjo el accidente,

salvo el caso de la interesada, lo que también corrobora la adecuación de tales rieles.

Asimismo, uno de los testigos presenciales propuestos por la interesada afirma que se podía acceder al edificio con toda normalidad y que la interesada, simplemente, tropezó y cayó.

En conclusión, no ha logrado demostrar la interesada que su caída se debiera a la existencia de una deficiencia en el lugar del accidente.

3. En este caso, no existe relación causal entre el funcionamiento del servicio y los daños padecidos por la interesada, pues el accidente se debe exclusivamente a la falta de cuidado y atención de la propia interesada, debiéndose tener en cuenta no sólo la ausencia de deficiencia viaria, sino también la hora en la que se produjo el accidente (15:30 horas) y que en la zona donde se produjo el mismo había buena visibilidad, la cual permitía a cualquiera adoptar las precauciones necesarias para evitar una caída como la acontecida.

4. Este Consejo Consultivo ha manifestado en supuestos similares al presente, como en el Dictamen 142/2016, de 29 de abril, que:

«A estos efectos, hemos de tener en cuenta que, como hemos señalado en nuestro Dictamen 437/2014, de 2 de diciembre, “el servicio público municipal no comprende mantener las aceras en una conjunción de plano tal que impida la existencia del más mínimo desnivel, porque son necesarios rebajes, desniveles, bordillos, pendientes, rampas, escalones para permitir la transición entre los diversos planos”, sin que por tanto la sola existencia de alguno de estos elementos sea causa suficiente para considerar patrimonialmente responsable a la Administración por las caídas que puedan sufrir los peatones.

También ha sostenido este Consejo que de la presencia de obstáculos o desperfectos en la calzada no deriva sin más la responsabilidad patrimonial de la Administración, siempre que tales irregularidades, de existir, resulten visibles para los peatones, porque éstos están obligados a transitar con la debida diligencia al objeto de evitar posibles daños (Dictámenes 216/2014, de 12 de junio; 234/2014, de 24 de junio; 374/2014, de 15 de octubre; 152/2015, de 24 de abril; 279/2015, de 22 de julio; 402/2015, de 29 de octubre; 441/2015, de 3 de diciembre; y 95/2016, de 30 de marzo, entre otros muchos)».

Todo ello resulta ser de plena aplicación al presente asunto.

5. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación efectuada, es conforme a Derecho en virtud de lo ya expuesto.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho.